



BENEFICIOS FISCALES®



LA ANTINOMIA EN LO FISCAL

¿CIERRE FISCAL 2019?

FRAUDE A LA LEY EN LA MATERIA FISCAL

TALLER DE IMPUESTOS DIFERIDOS (NIF D-4)

LA 4ª TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO

¿QUÉ ES EstrictAMENTE INDISPENSABLE?

AVISOS ANTI LAVADO PARA CONTADORES

NÚMERO NUESTRO

365 BENEFICIOS FISCALES
DÍAS PARA CONOCERLOS <http://elconta.mx/revistabf>

15 CASOS PRÁCTICOS



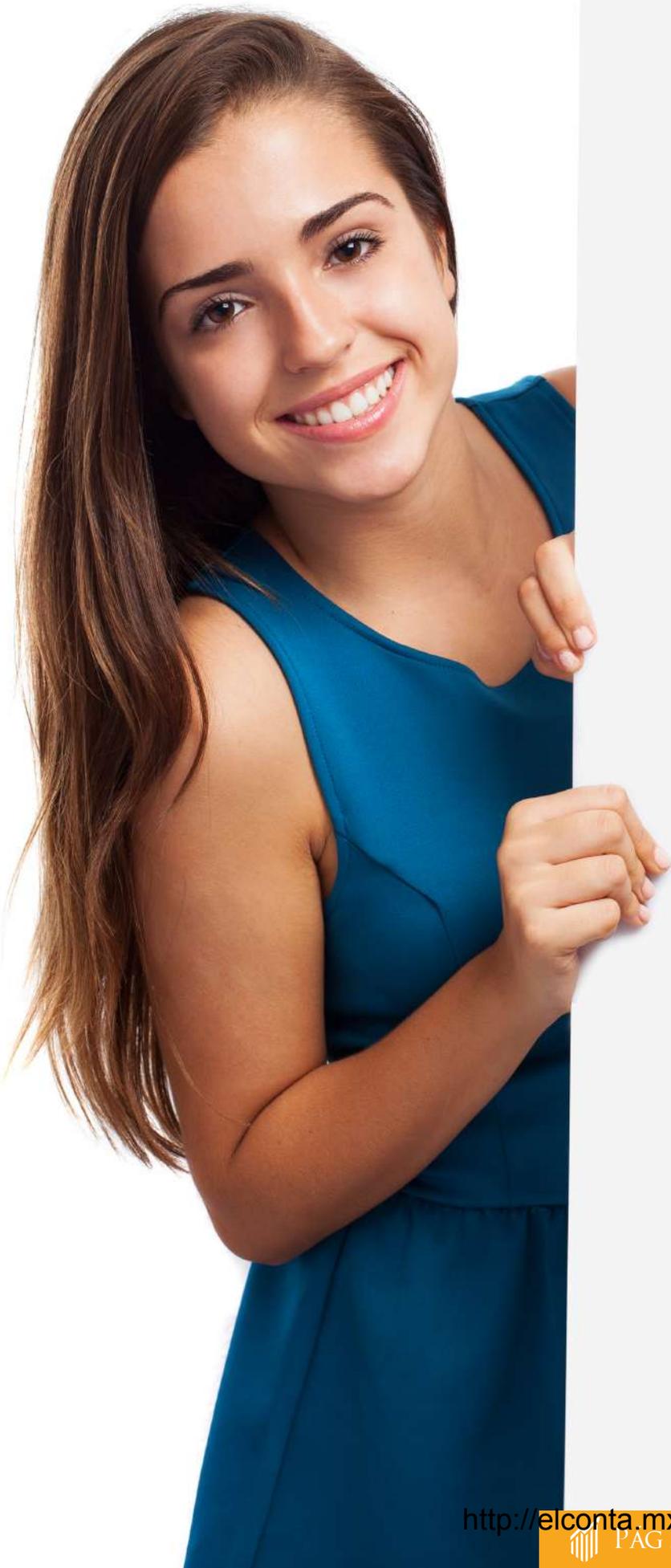
BENEFICIOS FISCALES®



ESTIMADOS AMIGOS

En el ambiente contable-fiscal se perciben “retos” ante las nuevas reformas fiscales 2020, entre las que están el hecho de que la autoridad fiscal llegue a considerar ciertos actos de los contribuyentes como “delincuencia organizada”. Debido al gran interés por dichos cambios, es pertinente tomar medidas preventivas para cerrar el ejercicio 2019 y analizar los escenarios posibles en materia de “esquemas reportables”, y otros temas, que impactarán definitivamente en la actividad económica para el 2020.

En la semana que acaba de pasar, se comunicaron con nosotros varios contadores para externarnos su preocupación por la “carta invitación” que se envió a las personas físicas por los “servicios contables”, para estar al corriente de la aplicación de los avisos antilavado. Es de aclararse que solo sería aplicable para aquellos que tienen representación o que realizan operaciones por cuenta del propietario de los bienes. Inclusive circuló en redes sociales diferentes formatos para poder aclarar ante la autoridad fiscal



Adicionalmente a lo anterior y esperando que se termine de discutir la reforma fiscal 2020, hemos programado diversos temas que seguramente les serán de interés como “La razón de Negocios para el 2020”, “La aplicación literal de la ley” y lo que se entiende por “Estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente”. Con la idea de llegar a conocer con mayor detalle el sentido de los textos fiscales, exploramos “La lógica deóntica”, que ha servido en la confección de leyes y disposiciones de diferente índole.

Así también, tratamos un tema relevante en estos tiempos, como es “La antinomia de las disposiciones fiscales”. Para mostrar lo anterior, escogimos el tema de los activos fijos y su polémica deducción, debido a que algunos colegas opinan que debería ser perpetua. Por otro lado, abordamos el tema “Del fraude a la ley que no implica defraudación fiscal”, y que seguramente les será de utilidad para el acervo de sus conocimientos.

Uno de los temas que nos han solicitado es el relativo a la NIF D-4 (impuestos a la utilidad) o mejor conocida como la NIF de los impuestos diferidos, así como “La alimentación onerosa y la comida”, pagada por los trabajadores, con la intención de conocer su tratamiento en materia de ISR, IMSS, INFONAVIT e Impuesto Sobre Nóminas.

Les envío un cordial saludo, esperando que tengamos las reformas fiscales 2020 para seguir analizando los escenarios para el

Lic. y C.P. José Corona Funes
Director General

CASO 1 | PÁG 7

AVISOS ANTILAVADO PARA CONTADORES
¿Se requiere oficio de aclaración?

CASO 2 | PÁG 10

¿CIERRE FISCAL 2019?
¡¡Estás preparado con tus deducciones¡¡

CASO 3 | PÁG 14

TALLER DE IMPUESTOS
DIFERIDOS (NIF D-4)
¿Tienen algún efecto fiscal?

CASO 4 | PÁG 21

EL JUEGO DE LA LITERALIDAD
EN EL ÁMBITO FISCAL
¿Aplicación estricta,
suple toriedad e interpretación?

CASO 5 | PÁG 25

¿QUÉ ES ESTRUCTAMENTE INDISPENSABLE?
¡¡Cuidado con el objeto social¡¡



CASO 6 | PÁG 28

¿QUÉ ES LA RAZÓN DE NEGOCIOS
EN LA MATERIA FISCAL?

¡¡Para el 2020¡¡

CASO 7 | PÁG 31

¿QUÉ ES LA LÓGICA DEÓNTICA
EN LA MATERIA FISCAL?

¡¡Obligación, Prohibición y Permisi3n¡¡

CASO 8 | PÁG 35

LA ANTINOMIA EN LO FISCAL

¿Existen contradicciones en los textos de ley?

CASO 9 | PÁG 38

DEDUCCI3N DE INVERSIONES Y
EL ACTO NO VINCULATIVO

¿Se puede deducir dos veces?

CASO 10 | PÁG 41

FRAUDE A LA LEY EN LA MATERIA FISCAL

¿Sin penalidad?



CASO 11 | PÁG 45

¿A LOS RIF SE LES PUEDE APLICAR
LA VISITA DOMICILIARIA?

¡¡No están obligados a llevar
contabilidad en partida doble¡¡

CASO 12 | PÁG 51

¿ALIMENTACIÓN ONEROSA Y LA COMIDA?

¡¡No integrable para IMSS y
es un ingreso no objeto para ISR¡¡

CASO 13 | PÁG 56

¿QUÉ TANTO SE DEBE DE ENDEUDAR UNA
EMPRESA O UNA PERSONA FÍSICA

¿El 20% de deuda es buen límite?

CASO 14 | PÁG 59

LA 4ª TRANSFORMACIÓN DE MÉXICO

¿Realmente debemos estar preocupados?

AVISOS ANTI LAVADO PARA CONTADORES

¿SE REQUIERE OFICIO DE ACLARACIÓN?



CASO PRÁCTICO 1



OBJETIVO

Al finalizar el lector podrá conocer que contribuyentes que prestan servicios personales de independientes deben de presentar los avisos antilavado.



DIRIGIDO A

Contadores, administradores, abogados y toda persona que desee conocer los puntos más importantes en materia de presentación de avisos antilavado por actividades profesionales, entre las que se incluye los servicios de contabilidad.



REFLEXIÓN

Algunos colegas se comunicaron con preocupación para externarnos, que les había llegado una invitación para que se presentará el aviso antilavado, en los casos establecidos en ley para aquellos que prestan servicios de contabilidad.

Situación que resulta atípica, porqué se supone que la autoridad fiscal tiene el control a través de los reportes de los fedatarios públicos de aquellas personas que cuentan con REPRESENTACIÓN.

ANÁLISIS FISCAL

1.¿PORQUÉ SE ENVIÓ POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL LA INVITACIÓN A PRESENTAR AVISOS ANTI LAVADO?

Es complejo saber la razón, pero si recordamos un poco, así les paso a las empresas de outsourcing, donde los invitaron a presentar los avisos antilavado.

2.¿QUÉ INDICA LA LEY SOBRE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL AVISO POR OPERACIONES REALIZADAS POR PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS CONTABLES?

El artículo 17 en su fracción XI de la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, indica que la prestación de servicios profesionales de manera independiente es considerado un acto vulnerable, cuando se realice el acto de:

- a) PREPAR PARA UN CLIENTE "O"
- b) SE LLEVE A CABO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLIENTE

Cualquier de las 5 operaciones que menciona dicho artículo.

Hasta aquí, podemos comentar que aunque no se lleve a cabo en nombre y representación dichas operaciones, es suficiente con el hecho de PREPARAR las operaciones, para que sea motivo del aviso. Esto puede sorprender a muchos colegas porque la mayoría tenía el entendido que solo cuando se REPRESENTABA se aplicaba dicha fracción.

De donde, si se PREPARAN dichas operaciones deberían de informarse.

Por lo anterior, nos encontraríamos con el problema de saber que entiende la autoridad fiscal por PREPARAR, debido a que en un sentido amplio (no jurídico), el hecho de preparar implica hacer "todo aquello previo" para que se de cierto acto, de donde si usted PREPARÓ y no informó a la autoridad fiscal se encuentra en el supuesto de ley.

Ahora que si la autoridad fiscal aclara que se entiende que es PREPARAR, podríamos quedar o no incluido en dicho supuesto. Definitivamente esto pone en un estado de indefensión a los informantes (contadores y cualquier profesionista) en materia de lavado de dinero, porque ante dicha condición, la interpretación más optimista es solo pensar que cuando se de la REPRESENTACIÓN se presentará el aviso.

A continuación se incluye parcialmente el texto del artículo 17 fracción XI para dejar claro lo anterior.

Sección Segunda De las Actividades Vulnerables

ARTÍCULO 17.-

Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

- XI.La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

3.¿QUÉ OPERACIONES SE DEBEN DE REPORTAR POR CUALQUIER PROFESIONISTA Y NO SOLO LOS QUE PRESTAN SERVICIOS CONTABLES?

El artículo 17 en su fracción XI de la ley citada, indica que son 5 actividades, que como habíamos precisado, PREPARE o actue en NOMBRE Y REPRESENTACIÓN del cliente.

A continuación se incluye el texto completo de ley para mayor referencia

Sección Segunda De las Actividades Vulnerables

ARTÍCULO 17.-

Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

- XI.La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

4.¿CUÁL SERÁ EL UMBRAL O MONTO QUE SERÁ NECESARIO TENER PARA QUE SE REPORTE DICHAS OPEACIONES?

Sorprendentemente, no hay ningun monto, luego entonces desde 1 centavo hasta cualquier cantidad, se deberá de reportar, en el entendido de que al no hacerlo, la multa seguirá siendo cercana a los 800 mil pesos por cada aviso no presentado.

5.¿ESTA SITUACIÓN PUEDE GENERAR PROBLEMAS A LOS CONTADORES, ABOGADOS Y CUALQUIER PROFESIONISTA QUE PREPARE O REPRESENTE AL CLIENTE?

Consideramos que resulta CONTRADICTORIA la redacción, debido a que en la misma solo se indica que el aviso ante la Secretaría será cuando se de las operaciones en NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, por lo que se entiende que cuando se PREPARE no habrá necesidad de presentar el aviso.

Por último hay que mencionar que las últimas línea de dicha fracción, indican que el aviso será con respeto al secreto profesional, entiendase por ello que tendré que avisarle al cliente si me permite informar, siendo que si se niega la ley no me podría obligar porque sería en contra del secreto profesional.

A continuación se incluye el párrafo del artículo 17 en su fracción XI de la ley cita, que no indica cantidad alguna.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley;

6.¿EN CONCLUSIÓN, DEBO DE PRESENTAR EL AVISO COMO CONTADOR PÚBLICO INDEPENDIENTE?

Consideramos que solo deberá presentarlo cuando haya actuando en nombre y representación del cliente por las opeaciones mencionadas, pero solicitando su autorización al cliente para no violar el secreto profesional.

Sin embargo, considere que esta obligación inicio en OCTUBRE DEL 2013, de donde si tuvo operaciones anteriores y las quisiera en este momento presentar mediante el aviso, las multas serían cuantiosas. Recordemos que la oportunidad de presentar los avisos anteriores, sin multa no podría utilizarse en este momento.

Por otro lado, si usted no avisa, se encontraría permanentemente por dichos actos en estado de incumplimiento, por lo que la autoridad fiscal podría sancionarlo en cualquier tiempo.

Comentario: Como observamos todo aquel profesionista independiente(no solo los contadores) que SOLO hayan actuando en NOMBRE Y REPRESENTACIÓN de un cliente, es el que esta obligado a presentar el aviso, por lo que dicha invitación, en un sentido estricto “no debería de ser motivo de aclaración” ya que no se encuadra en el supuesto de ley.

Sin embargo, algunos colegas han recomendado que mediante la plataforma del SAT, se de una aclaración, situación que vemos innecesaria, debido a que esto no es una situación administrativa sino de carácter legal, regulado en las disposiciones en materia de antilavado.

Ahora, que si usted desea estar más tranquilo, realice su aclaración ante el SAT donde le indique que usted no ha REPRESENTADO desde OCTUBRE DEL 2013 hasta la fecha, a un cliente en las 5 operaciones que se han mencionado.

¿CIERRE FISCAL 2019?

¡¡ESTÁS PREPARADO CON TUS DEDUCCIONES!!



CASO PRÁCTICO 2



OBJETIVO

Al finalizar el lector podrá conocer los puntos finos sobre el cierre fiscal del 2019 para las personas morales y físicas, poniendo énfasis en las deducciones.



DIRIGIDO A

Contadores, administradores y toda persona que desee conocer los puntos más importantes para cerrar el ejercicio fiscal 2019.



REFLEXIÓN

La idea de esta entrega no esta en establecer la mecánica de realizar cédulas o realizar cálculos, sino poner atención sobre las deducciones en la materia fiscal, ya que representan en estos momentos del cierre los elementos que podrán neutralizar los ingresos del ejercicio.

La pregunta que nos hacemos en las empresas es ¿Tengo depurado y considerado todos los deducibles para el ejercicio 2019?

Si la respuesta es negativa, es momento que lee este artículo que le podrá representar ahorros importantes.

ANÁLISIS FISCAL

1.¿QUÉ DEDUCCIONES PERMITE LA LEY DEL ISR?

El artículo 25 de la ley del ISR establece en todas sus fracciones las partidas que se podrán disminuir a los ingresos, sin embargo, es importante que considere para ello lo establecido en el artículo 27 y 28, los cuales resultan fundamentales para poder cumplir los requisitos de todas las deducciones, sin olvidar el artículo 31 de la LISR en materia de inversiones y el artículo 39 de la misma en lo relativo al costo de lo vendido.

Luego entonces debemos de depurar las partidas de GASTOS, COSTO DE LO VENDIDO E INVERSIONES que se considerarán para la declaración anual, porque es donde se concentrará la posibilidad de disminuir la carga tributaria en materia de ISR para el ejercicio 2019.

A continuación, se incluye el texto de ley para mayor referencia

CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES

SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES

ARTÍCULO 25.-

Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.
- II. El costo de lo vendido.
- III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- IV. Las inversiones.
- V. Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo.
- VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluidas las previstas en la Ley del Seguro de Desempleo.
- VII. Los intereses devengados a cargo en el ejercicio, sin ajuste alguno. En el caso de los intereses moratorios, a partir del cuarto mes se deducirán únicamente los efecti-

vamente pagados. Para estos efectos, se considera que los pagos por intereses moratorios que

2.¿QUÉ ES UN GASTO?

No está definido en la ley del ISR, pero se podría decir que son erogaciones que se relacionan con el ejercicio y que son estrictamente indispensables y que no están incluidas en el costo de lo vendido y las inversiones.

3.¿QUÉ EJEMPLOS DE GASTOS PODEMOS TENER?

Los gastos de papelería, luz, teléfono, agua, etc. que no están relacionados con la producción o prestación de servicios principal del contribuyente y más bien están vinculados a la administración, distribución y los gastos financieros del negocio.

4.¿QUÉ SE ENTIENDE POR COSTO DE LO VENDIDO?

No está definido en ley, sin embargo, lo integran de acuerdo al artículo 39 de la LISR, los sueldos y salarios, el producto terminado vendido y los gastos indirectos relacionados con la actividad fundamental del contribuyente.

5.¿QUÉ EJEMPLO DE COSTO DE LO VENDIDO PODRÍAMOS TENER?

Un ejemplo del Costo de lo Vendido sería: El Sueldo del gerente de planta y de los trabajadores, el costo de las materias primas de los productos que fueron terminadas y vendidos y los gastos indirectos como la luz, el teléfono, el agua de la planta, los cuales no se pueden identificar directamente con el producto.

6. ¿QUÉ ES UNA INVERSIÓN?

La ley del ISR lo define en el artículo 32 de la misma, en la cual se dividen en activos fijos, gastos y cargos diferidos.

A continuación, se incluye el texto de ley para mayor referencia

ARTÍCULO 32.-

Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, de conformidad con los siguientes conceptos:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquéllos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

7.¿PARA TODOS LOS TIPOS DE DEDUCCIONES EXISTEN LOS MISMO REQUISITOS?

Consideramos que no, sin embargo, debemos de precisar:

En materia de inversiones: El artículo 27 inicia especificando que las deducciones autorizadas de este Título (es el II) deberán ser estrictamente indispensables, sin embargo en la fracción II sorpresivamente nos remite para efectos de que proceda la deducción de inversiones a la sección II, situación que podría causar confusión, por que se podría pensar que ya no debemos de avanzar más sobre los requisitos de estas deducciones.

Sin embargo la fracción III y IV a pesar de que nos remitió a la sección I indica que deben de estar amparados con un

comprobante fiscal (no especifica de que tipo) y que esten registradas en la contabilidad y sean restadas una vez. En relación a las siguientes fracciones no le son aplicadas a las inversiones porque son para otros casos, que se refieren más bien a los GASTOS o al COSTO DE LO VENDIDO.

Luego entonces la pregunta es sencilla: ¿Deben las inversiones o su deducción estar en contabilidad restadas una vez y amparadas con un comprobante fiscal para que estas sean deducibles?

En respuesta a lo anterior diríamos estrictamente que no, ya que en la fracción II de plano el legislador nos remitió a otra sección, de donde si en esa sección no se especifica lo del comprobante y la contabilidad podríamos pensar en base a la literalidad que no le es aplicado.

Un poco para reforzar lo anterior y su posible lógica, la deducción de las inversiones no tiene que ver nada si están pagadas o no ya que su deducción inicia a partir de su utilización, por lo que la única condicionante es que se tengan la cual puede ser demostrada por un contrato y el control interno, sin embargo todos sabemos que si no se pago de inmediato a la empresa que nos lo vendió, se deberá de elaborar un CFDI PPD (pago en parcialidad y diferido) para dejar asentada la enajenación del bien.

Por el lado de la contabilidad, la deducción fiscal no debería de estar registrada como se obliga, ya que lo que tenemos en la contabilidad es la deducción contable, por lo que tanto la inversión y la inversión es un dato que se puede poner en notas a los estados financieros o reflejará por medio del cálculo de los impuestos diferidos (NIF D-4).

A continuación, se incluye el texto de ley para mayor referencia

Fracción I Estrictamente indispensables

ARTÍCULO 27.-

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos de la Sección II de este Capítulo.

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

8.¿ EN MATERIA DEL COSTO DE LO VENDIDO NOS REMITE A LA SECCIÓN III?

En el artículo 27 no se remite al contribuyente a la sección III relativa al costo de lo vendido como se hizo para las inversiones a la sección II, sin embargo resulta interesante observar lo que indica el artículo 28 en su fracción XXVIII de la LISR donde ahora si nos remite para las adquisiciones y los gastos al costo de lo vendido, siempre y cuando sea por los ANTICIPOS por mercancías o gastos que están bajo las reglas del Costo de lo Vendido.

Luego entonces surge una disyuntiva, si debo de utilizar los requisitos de las deducciones del artículo 27 o remitirme a la sección III para conocer sus propias reglas de deducción para el Costo de lo Vendido.

Si pensamos de manera conservadora, diríamos que

debemos cumplir con las dos cosas, sin embargo resulta extraña la forma en que el legislador quiso tratar a las operaciones cuando existen anticipos, lo que daría pie a que algunos contribuyentes van a preferir entregar un pequeño anticipo para mejor remitirse a las reglas del artículo 39 y no estar sujetas al artículo 27 y en su caso hasta el 28 en su fracción XXX por la deducción limitada de los ingresos exentos.

En este orden de cosas, seguramente existirá polémica con la autoridad fiscal, la cual solo podrá ser desentrañada y juzgada en los tribunales competentes.

Por lo tanto, consideramos que deberíamos de cumplir con:

Fracción I Estrictamente indispensable

Fracción III Comprobante fiscal

Fracción IV Contabilizado y deducido una sola vez.

A continuación, se incluye el texto de ley para mayor referencia en relación al tema de los ingresos exentos.

ARTÍCULO 28.-

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

XXVIII. Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

Dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la Sección III del Título II de esta Ley, siempre que se cuente con el comprobante fiscal que ampare la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo.

Comentario Final: Las tres principales deducciones que se tienen en la empresa como son los gastos, el costo de lo vendido y las inversiones se deben de depurar y considerar bajo todos los requisitos fiscales con la finalidad de neutralizar los ingresos acumulables de las personas morales del Título II ante el cierre fiscal del ejercicio 2019, con la intención de no dejar pasar estas valiosas deducciones.

TALLER DE IMPUESTOS DIFERIDOS (NIF D-4)

¿TIENEN ALGÚN EFECTO FISCAL?

Taller NIF D-4 Impuestos Diferidos

CASO PRÁCTICO 3



OBJETIVO

Al finalizar el lector podrá conocer los impuestos diferidos que se producen al compararse los métodos contables con lo fiscales, surgiendo impuestos que se tendrán que acumular (diferencia gravable) o deducir (diferencia deducible) en el futuro.



DIRIGIDO A

Contadores, administradores y toda persona que desee conocer lo que se entiende por impuestos diferidos.



REFLEXIÓN

Como su nombre lo indica, los impuestos diferidos son aquellos que en el presente no se han pagado y que en un futuro se tendrán que pagar por ingresos gravables o en su caso se podrán de dejar de pagar por deducciones pendientes, por lo que la obligación que se registra da a entender a socios, acreedores y fisco el compromiso o derecho que estará por darse.

La Norma de Información Financiera D-4 obliga a reconocer contablemente los impuestos diferidos con la intención de que el usuario conozca esta condición que se presentará a futuro.

ANÁLISIS CONTABLE-FISCAL

1.¿QUÉ SE ENTIENDE POR IMPUESTOS DIFERIDOS?

Como su nombre lo indica son impuestos que se deberán de pagar en el futuro por ingresos acumulables diferidos o se dejarán de pagar por deducciones que se aplicarán en el futuro.

Los impuestos diferidos se constituyen cuando la entidad económica adelanta o aplaza el pago de cualquier contribución a la autoridad fiscal, lo cual origina una discrepancia entre la legislación fiscal y la técnica contable.

2.¿CUÁNDO ENTRÓ EN VIGOR LA NORMA IMPUESTOS A LA UTILIDAD NIF D-4?

El CINIF emitió la NIF D-4 "Impuestos a la utilidad", cuya entrada en vigor aplica para ejercicios que inicien a partir del 1 de enero de 2008. Dicha norma establece las reglas que deberán observarse para el reconocimiento de los impuestos a la utilidad.

3.¿QUÉ CARACTERÍSTICAS TIENEN LOS IMPUESTOS DIFERIDOS?

Diferimiento: El sentido práctico de adelantar o aplazar el pago de impuestos. Origen: Nace de la discrepancia entre la legislación fiscal y la técnica contable. Cuantificación: Cada ejercicio debe evaluarse y registrarse a la tasa vigente determinando un efecto acumulado (Balance) y un efecto del ejercicio (Estado de Resultados).

Integración: Deben tener una constitución clara y documentada.

Reversión: Debe probarse la aplicación de los diferimientos en ejercicios futuros

4.¿CUÁL SERÍA UN EJEMPLO DE LO ANTERIOR?

Si una empresa deduce una parte importante o la totalidad del activo por permitirlo así la ley del ISR (deducción inmediata), se estarían disminuyendo los ingresos del presente ejercicio por una razón diferente a la que

establece las normas contables lo que hace necesario generar un ajuste para efectos de los usuarios de la información financiera para seguir produciendo una utilidad contable y no fiscal.

5.¿QUÉ PARTIDAS PODRÍAN GENERAR DIFERENCIAS EN EL TIEMPO ENTRE EL MÉTODO CONTABLE Y FISCAL?

En materia de deducciones:

- a)Deducción de inversiones por activos fijos, cargos y gastos diferidos (utilización de la deducción inmediata).

Aplicación de pérdidas fiscales

En materia de Ingresos:

- a) Acumulación diferida de los ingresos (desarrolladores inmobiliarios)
- b) Acumulación diferida por las empresas SAS (en base a flujo de efectivo)

6.¿ESTOS AJUSTES AFECTARÁN EN ALGO A LOS IMPUESTOS?

No, solo son normas de información financiera que no afectan a las reglas de tributación.

7.¿QUÉ SUCEDERÍA SI ALGUIEN NO APLICA ESTAS NORMAS EN LAS EMPRESAS?

Como se había dicho, podría causar confusión entre los socios y otros usuarios de la información financiera al ver reflejada la utilidad del ejercicio.

8.¿EN LA DECLARACIÓN ANUAL SE PUEDEN VER REFLEJADAS ESTAS DIFERENCIAS?

Si, deben formar parte de los estados financieros y al conciliar las partidas contables y fiscales surgen diferencias temporales.

9.¿QUÉ ES EL IMPUESTO CAUSADO?

El impuesto causado debe reconocerse como un gasto en

el estado de resultados y representa para la entidad un pasivo normalmente a corto plazo. Si la cantidad ya enterada mediante anticipos excede al impuesto causado, dicho exceso debe reconocerse como una cuenta por cobrar.

10. ¿QUÉ ES EL IMPUESTO DIFERIDO?

El impuesto diferido se determina sobre las diferencias temporales, las pérdidas fiscales y los créditos fiscales. La suma de los importes de estos tres conceptos corresponde al pasivo o activo por impuestos diferidos que debe reconocer la entidad. "El impuesto diferido derivado de diferencias temporales debe determinarse utilizando el método de activos y pasivos."

11. ¿EN QUÉ CONSISTE EL MÉTODO DE ACTIVOS Y PASIVOS?

El método de activos y pasivos es aquél que compara los valores contables y fiscales de los activos y pasivos de una entidad.

De esta comparación surgen diferencias temporales deducibles o acumulables, a las que se les aplica la tasa de impuesto diferido correspondiente; el resultado obtenido corresponde al activo o pasivo por impuesto diferido del periodo.

Los valores contables de los activos y pasivos que se mencionan en el párrafo anterior resultan de aplicar íntegramente las NIF, mientras que los valores fiscales se determinan con base en las disposiciones fiscales aplicables en el periodo.

12. ¿CÓMO SE DETERMINAN LOS VALORES FISCALES DISTINTOS A LOS ACTIVOS DE UNA ENTIDAD?

Para determinar los valores fiscales de los distintos activos de una entidad, debe atenderse a la siguiente mecánica:

a) Activos contables por deducirse fiscalmente. Su valor fiscal "es el importe que será deducido para fines del impuesto a la utilidad de períodos futuros cuando la entidad recupere su valor en libros al venderlos o usarlos." Un ejemplo son los activos fijos.

b) Activos contables por acumularse fiscalmente. Este valor resulta de restarle al valor contable de dicho activo el importe que será acumulado para fines de impuesto a la utilidad de períodos futuros, por ejemplo las cuentas por cobrar derivadas de ingresos que contablemente ya se reconocieron, pero fiscalmente no.

c) Activos sin repercusiones fiscales. Estos activos no se acumulan ni se deducen fiscalmente en algún momento, ya que su valor fiscal es igual al contable.

13. ¿CÓMO SE DETERMINA EL VALOR FISCAL DE LOS PASIVOS?

El valor fiscal de un pasivo depende del tratamiento fiscal específico que éste tiene. Lo que conlleva la necesidad de identificar si se trata de:

a) Pasivos contables por deducirse fiscalmente y pasivos contables ya acumulados fiscalmente.

El valor fiscal resulta de restarle al valor contable de dicho pasivo el importe que será deducido o no acumulado para fines de impuesto a la utilidad de períodos futuros. Ejemplo de los primeros, son las provisiones que serán deducibles hasta su pago; ejemplo de los segundos, son los anticipos a clientes.

b) Pasivos no contables por acumularse fiscalmente. Su valor fiscal "es el importe que será acumulado para fines de impuesto a la utilidad de períodos futuros".

c) Pasivos sin repercusiones fiscales. Su valor fiscal es igual a su valor contable. Estos pasivos no se deducen si se acumulan fiscalmente en momento alguno. Tal es el caso de los impuestos por pagar.

Comentario Final: las diferencias temporales que surgen en los métodos contables y fiscales para deducir y acumular, generará impuestos diferidos que se pagarán en el futuro por ingresos acumulables pendientes o se dejará de pagar en el futuro por deducciones pendientes de aplicar.

A continuación, se presenta el siguiente caso práctico para mostrar lo explicado

1er paso: Determine los estados financieros (balance general y estado de resultados).

Balance General al 31 de Diciembre del 2018							
CONTABLE							
Activos				Pasivo			
Bancos	\$	450,000.00		ISR por pagar	\$	456,458.00	
Clientes	\$	500,000.00					
Terrenos		\$500,000.00		Capital Contable			
Edificios		\$3,000,000.00		Capital Social	\$	4,950,000.00	
DPN acumulada		-\$60,000.00		Utilidad Neta		437,709	
Camiones		\$2,000,000.00					
DPN acumulada		-\$1,000,000.00					
Mobiliario		\$500,000.00					
DPN acumulada		-\$45,833.00					
Total de Activos	\$	5,844,167.00		Total de P+C.C.	\$	5,844,167.00	

Estado de Resultados DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DIC. DEL 2018			
CONTABLE			
Ventas	\$4,000,000		
Gastos	-2,000,000		
Depreciación	-1,105,833		
Utilidad antes de ISR	\$894,167		
Provisión de ISR	-456,458		
Utilidad Neta	\$437,709		

2º. Paso: Determine las diferencias temporales: En nuestro ejemplo la depreciación del edificio tiene una diferencia por el método contable y el fiscal de \$90,000.00 y por los camiones de \$ 500,000.00

MÉTODO DE ACTIVOS-PASIVOS (BOLETÍN D-4)							
Balance General al 31 de Diciembre del 2018							
	CONTABLE	FISCAL	DIFERENCIA		CONTABLE	FISCAL	DIFERENCIA
Activos			TEMPORAL	Pasivo			TEMPORAL
Bancos	\$ 450,000.00	\$ 450,000.00		CRÉDITOS	\$950,000	\$950,000	
Clientes	\$ 500,000.00	\$ 500,000.00		ISR POR PAGAR	\$456,458	\$456,458	
Terrenos	\$500,000.00	\$500,000.00		Capital Contable			
Edificios	\$3,000,000.00	\$3,000,000.00		Capital Social	\$ 4,000,000.00	\$ 4,000,000.00	
DPN acumulada	-\$60,000.00	-\$150,000.00	-\$90,000.00	Utilidad Neta	437,709	847,709	410,000
Camiones	\$2,000,000.00	\$2,000,000.00					
DPN acumulada	-\$1,000,000.00	-\$500,000.00	\$500,000.00				
Mobiliario	\$500,000.00	\$500,000.00					
DPN acumulada	-\$45,833.00	-\$45,833.00					
Total de Activos	\$ 5,844,167.00	\$ 6,254,167.00	\$ 410,000.00	Total de P+C.C.	\$ 5,844,167.00	\$ 6,254,167.00	

Nota: las diferencia permanentes no se consideran para el cálculo del D-4

Observe que en el estado de resultados la base fiscal se ve afectada por los \$ 410,000.00 por las diferencias de los métodos.

Estado de Resultados DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DIC. DEL 2018			
	CONTABLE	FISCAL	
Ventas	\$4,000,000	\$4,000,000	
Gastos	-2,000,000	-2,000,000	
Depreciación	-1,105,833	-\$695,833	410,000
Utilidad antes de ISR	\$894,167	\$1,304,167	
Provisión de ISR	-456,458	-456,458	
(Nota cantidad esta esta a una 51 % sobre la utilidad antes de ISR)			
Utilidad Neta	\$437,709	\$847,709	\$410,000

3er paso: Determine el impuesto diferido observe como el ISR a pagar es de \$391,250.10 debido a que la base fiscal \$ 1,304,167.00 es la que determine el monto del ISR.

Determinación del impuesto diferido			
Utilidad antes de ISR	\$ 894,167.00	\$ 1,304,167.00	\$ 410,000.00
ISR a pagar a 30%	\$ 391,250.10	\$ 391,250.10	\$ -
	\$ 502,916.90	\$ 912,916.90	\$ 410,000.00
ACTIVO POR IMPUESTO DIFERIDO			\$ 123,000

4º. Paso: Elabore el asiento contable por la diferencia temporal.

ASIENTO CONTABLE		
Activo Diferido	\$ 123,000	
	Provisión de ISR	\$ 123,000

5º. Paso: Determinación de la utilidad neta, considerando que sobre la base contable se calcula el ISR (es solo para efectos de determinar el ISR que le correspondería a la base contable).

Cálculo de la utilidad neta quitando el ISR que le corresponde a la base contable			
Utilidad antes de ISR		\$ 894,167	100%
Provisión de ISR	\$894,167.00		
30%	\$ 268,250.10	\$ 268,250.10	30%
Utilidad Neta		\$ 625,916.90	70%

6°. Paso: Presente los estados financieros (Balance General y Estado de Resultados, reflejando el ajuste por el activo diferido).

Balance General al 31 de Diciembre del 2018							
	CONTABLE						
Activos				Pasivo			
Bancos	\$ 450,000.00			ISR por pagar	\$ 391,250.10		
Clientes	\$ 500,000.00						
Terrenos	\$500,000.00			Capital Contable			
Edificios	\$3,000,000.00			Capital Social	\$ 4,950,000.00		
DPN acumulada	-\$60,000.00			Utilidad Neta	625,917		
Camiones	\$2,000,000.00						
DPN acumulada	-\$1,000,000.00						
Mobiliario	\$500,000.00						
DPN acumulada	-\$45,833.00						
ACTIVO IMPTO DIF.	\$ 123,000						
Total de Activos	\$ 5,967,167.00			Total de P+C.C.	\$ 5,967,167.00		
Nota: Los 391,250.14 son el ISR que le corresponde a la base fiscal de los \$ 1,304,167.00 30% \$ 391,250.10							

Estado de Resultados DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DIC. DEL 2018			
	CONTABLE		
Ventas	\$ 4,000,000.00		
Gastos	-\$ 2,000,000.00		
Depreciación	-\$ 1,105,833.00		
Utilidad antes de ISR	\$ 894,167.00		
Provisión de ISR	\$ 391,250.10		
Ajuste Prov. de ISR	\$ 123,000.00		
Provisión de ISR después de ajuste	\$ 268,250.10		
Utilidad Neta	\$625,917		



BENEFICIOS FISCALES®



***Nos gustan los árboles por eso somos una
Revista 100% digital***

<http://elconta.mx/revistabf>